

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/04/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/04/2018**, promovido por el ciudadano **Ignacio Sergio Uruga Peña**, con el carácter de Representante suplente del **Partido del Trabajo**; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-82/2017, emitido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se determina ejercer la facultad de atracción de funciones de doce consejos municipales electorales y se determina la delegación de las mismas en los respectivos consejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para ejercer la facultad de atracción. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-41/2017 el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y numeral 2, del artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

2. Convocatoria para la designación de las y los integrantes de los consejos municipales electorales. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2017 el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria para la designación de las y los integrantes de los consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Modificación de plazos. Con fecha treinta de septiembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-54/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, modificó los plazos de las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

4. Segunda modificación de plazos. El treinta de octubre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-60/2017 el Consejo General del Instituto Electoral Local

modificó los plazos de la Convocatoria para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en razón de ser insuficiente el número de aspirantes que hasta ese momento habían presentado la solicitud para integrar los citados Consejos.

5. Propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales. Con fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

6. Acuerdo de facultad de atracción de funciones de doce consejos municipales electorales. Con fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-82/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó ejercer la facultad de atracción de funciones de doce consejos municipales electorales y se determina la delegación de las mismas en los respectivos consejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

7. Recepción del Recurso de Apelación. Con fecha ocho de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/0032/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió el escrito de demanda presentado por Sergio Uruga Peña, Representante suplente del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo que antecede, así como el respectivo trámite de publicidad.

8. Radicación y turno. Por proveído de ocho de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/04/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

9. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de treinta y uno de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

11. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día seis del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante suplente del Partido del Trabajo, es el IEEPCO-CG-82/2017, por el que se determina ejercer la facultad de atracción de funciones de doce consejos municipales electorales y se determina la delegación de las mismas en los respectivos consejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de

la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en, falta de interés jurídico contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado no produce perjuicio a los intereses jurídicamente tutelados en favor del recurrente, en atención a que en ningún momento se vulneran los derechos a votar y ser votados. Por lo que, no existe un derecho subjetivo o que el promovente deba resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual para promover el medio de impugnación.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**, en atención a que existen supuestos en los que se ha dotado a los partidos políticos de acciones tuitivas de intereses difusos, al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como así se sustenta en la **jurisprudencia 15/2000** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

De este modo, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, se ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Por lo que, el derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

De ahí que, en el presente asunto el partido actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-82/2017, por el que se determina ejercer la facultad de atracción de funciones de doce consejos municipales electorales y se determina la delegación de los mismas en los respectivos consejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aduciendo que con la emisión de dicho acuerdo

se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, propios del proceso electoral.

De ahí que, al ser un ente de interés público, le asiste el derecho de impugnar los actos que estime vulneran los principios rectores de la materia electoral, máxime que se trata de un acuerdo emitido en la etapa de preparación del proceso electoral 2017-2018, por lo que si bien, los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

De este modo, es inconcuso que el Partido del Trabajo cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-82/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local. Es por ello que, el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente con forme a derecho, razón por la cual **se desestima la causal de improcedencia invocada.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero del dos mil dieciocho, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de parte del Instituto Electoral Local el tres de enero del presente año, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Ignacio Sergio Uruga Peña, en su carácter de Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que tenga interés

directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de

impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

La responsable al aprobar el acuerdo impugnado está violentando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en atención a lo siguiente:

1. Es incorrecto delegar funciones permanentes de consejos municipales a los consejos distritales, pues en los diferentes municipios San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Santa María Texcatitlán, San Andrés Dinicuiti, Villa Tejupam de la Unión, Fresnillo de Trujano, San Juan Ihualtepec, San Marcos Arteaga, San Miguel Ahuehuetitlan, Zapotitlán Lagunas, San Agustín Atenango, Reforma de Pineda y Magdalena Tlacotepec; se inscribieron personas mujeres y hombres para conformar los Consejos Municipales Electorales y ser partícipes de las elecciones, para lo cual cumplieron las etapas que precisa la convocatoria.

2. La responsable de manera errónea y sin que así lo ordene la ley, está diciendo que no se instalaron consejos municipales electorales y que delegará funciones a los consejos distritales, lo cual no es válido pues dicha hipótesis solo será aplicada siempre y cuando no se hayan inscrito personas a integrar los referidos consejos.

3. Toda vez que hasta el momento no se pudo conformar de manera total los consejos municipales, la responsable debió de haber realizado solo una delegación parcial, esto mientras se difundía la participación cívica en cada uno de los municipios, para tener como resultado un consejo municipal totalmente conformado.

4. Al delegar las funciones tenemos que los municipios que supuestamente no se instalaron están a más de ocho horas de la cabecera distrital, siendo así la falta de certeza sobre los resultados y el traslado de la paquetería el día de la jornada.

5. La responsable no cumplió con su deber de hacer las acciones suficientes y necesarias para la instalación de los consejos municipales electorales, pues al ser sabedores de que no existía mayor registro de aspirantes para los consejos municipales en los plazos que fijó la convocadora, debió de atender la particularidad de cada municipio y emitir una nueva convocatoria flexibilizando los requisitos para garantizar el acceso y conformación de los consejos.

6. El acuerdo impugnado no está motivado ni fundado debidamente, porque no se detalla los motivos por los cuales no se atendieron los derechos de las personas que se inscribieron para ser integrantes de los consejos municipales, aun cuando era su obligación darles una respuesta por escrito, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local; tal es así que no existe detallado los motivos del porque no se instalaron los consejos, tampoco las acciones que realizó la responsable en cada uno de los municipios a efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza y legalidad.

7. Respecto al consejo municipal de Magdalena Tlacotepec, tenemos que no existe certeza sobre la situación ahí acontecida, pues conforme a las máximas de la experiencia, sana crítica y lógica, tenemos que si existe voluntad de los ciudadanos y ciudadanas de conformar el consejo municipal, es sospechoso que solamente el Presidente del Consejo se haya presentado el día de la instalación, más aun cuando en el dictamen del municipio no hace mayor referencia de que pasó ese día, pues la responsable solo se limitó a decir que los convocaron y no acudieron, sin embargo jamás existió una renuncia, es decir no existe una manifestación directa y ratificada por las personas en el sentido de exteriorizar su negativa de realizar funciones de consejeros.

8. El acuerdo carece de congruencia y motivación, pues se dice que se delega la función a los consejos distritales, sin embargo no precisa en forma detallada que funciones deben desempeñar, incumpliendo así como lo referido en el artículo 6, numeral 2 del lineamiento del Instituto Electoral Local para ejercer a facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si se acreditan las irregularidades planteadas por la parte actora y con ello el Instituto Electoral Local vulnera los principios rectores de la materia electoral.

QUINTO. Análisis de fondo. Para efectuar al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, se estudiarán de manera conjunta los agravios 1 y 2 y los agravios 3 y 5, mientras que los agravios restantes se analizarán de manera individual.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora bien, en cuanto a los **agravios** hechos valer en el numeral **1 y 2**, consistentes en que, es incorrecto delegar funciones permanentes de consejos municipales a los consejos distritales, ya que se inscribieron personas para conformar los Consejos Municipales Electorales y dicha hipótesis solo será aplicada siempre y cuando no se hayan inscrito personas a integrar los referidos consejos; son **infundados** en atención a lo siguiente.

La Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 38. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII.- Designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley; determinar en el mismo acuerdo, el horario de oficina que deberán cumplir en los términos de los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales, y en su caso declarar la desaparición de los primeros;

...

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 53.

...

2.- Durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38 de la presente Ley, determinando en su caso, la no instalación de los

consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine.
...”

Como se advierte, la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca contempla que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local **atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local**, pudiendo delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales y en su caso declarar la desaparición de los primeros.

Así mismo se prevé que, el citado Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción precisada en el artículo 38 fracción VII de la citada Ley y en su caso declarar la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine.

En base a dichos artículos, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los Lineamientos para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y numeral 2, del artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en los que se reitera en el artículo 5, que el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar cuando así lo estime oportuno para garantizar el desarrollo del proceso electoral local, la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto y la delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine.

Así mismo, en el artículo 6, numeral 1 de los Lineamientos se establece que la atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General **durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario.**

Por su parte, el artículo 7, numeral 1 de los Lineamientos dispone que, cuando el Consejo General determine la atracción total o parcial de facultades de algún órgano desconcentrado para ser desahogados por un Consejo Distrital, establecerá en el acuerdo respectivo las funciones que deban ser desempeñadas o en su caso, determinar si los mismos podrán ser desahogados con el apoyo de sus comisiones u otros órganos que designe el máximo órgano de dirección del Instituto.

Como se advierte de lo antes expuesto, la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca y los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y numeral 2, del artículo 53, de la Ley citada, otorgan facultades al Consejo General del Instituto Electoral Local para determinar la facultad de atracción y delegación de las funciones de los consejos municipales a los consejos distritales.

Sin que los citados ordenamientos establezcan como hipótesis que, para que sea procedente la atracción y delegación de facultades, no se hayan inscrito personas para integrar los consejos municipales de los cuales se vayan a delegar sus funciones, por lo que, al no estar previsto este supuesto, se debe estar a lo dispuesto por la citada

normatividad, en el sentido de que, el Consejo General podrá durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario, atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados como los los consejos municipales y en su caso delegarlas a los consejos distritales.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo IEEPCO-CG-49/2017, por el que se emitió la convocatoria para la designación de las y los integrantes de los consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, se estableció en el acuerdo segundo lo siguiente:

“...**SEGUNDO:** Para garantizar el desarrollo del Proceso Electoral, en casos excepcionales, cuando no sea posible instalar un Consejo Municipal Electoral, habiéndose agotado las etapas de la Convocatoria, el Consejo General procederá a determinar la atracción de las facultades de dicho Órgano Desconcentrado, y en su caso, determinará el Consejo Distrital que desahogue dichas funciones, en términos del artículo 5 y 7 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y numeral 2, del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

...”

Por su parte, en la Convocatoria para integrar los consejos municipales electorales del proceso electoral ordinario 2017 2018, en la base novena se precisó lo siguiente:

“...**NOVENA. ETAPA 6) INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DEFINITIVAS.**

Integración de propuestas definitivas. El 19 y 20 de diciembre del 2017, se integrarán las propuestas definitivas de los aspirantes que serán sometidos a la consideración del Consejo General. Para garantizar el desarrollo del Proceso Electoral, en casos excepcionales, cuando no sea posible instalar un Consejo Municipal Electoral, habiéndose agotado las etapas de la Convocatoria, el Consejo General procederá a determinar la atracción de facultades de dicho órgano desconcentrado, y en su caso, determinará el Consejo Distrital que desahogue dichas funciones, en términos del artículo 5 y 7 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y numeral 2,

del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. ...”

De lo anterior, se corrobora que en efecto, el Consejo General previó que en casos excepcionales, sin precisar qué tipo de casos, cuando no fuera posible instalar un Consejo Municipal Electoral habiéndose agotado las etapas de la Convocatoria, el citado Consejo procedería a determinar la atracción de facultades de dicho órgano desconcentrado y en su caso, determinar el Consejo Distrital que desahogaría dichas funciones.

Por lo que, es inconcuso que en la normativa citada así como en la convocatoria, se estableció que podría darse el caso en que no fuera posible instalar un consejo municipal electoral y que en base a ello, se procedería a actuar conforme a la facultad de atracción y delegación con que cuenta el Consejo General.

Así mismo, de lo antes narrado se advierte que tampoco fueron contempladas las hipótesis por las cuales no se instalaría un consejo municipal posterior a la emisión de la convocatoria, sino únicamente se señaló que en casos excepcionales cuando no se pudieran instalar los consejos municipales se actuaría conforme a la facultad de atracción y delegación.

De ahí que no haya sido un requisito indispensable para ejercer dicha función que no se hayan inscrito personas para integrar el consejo municipal, ya que dicha hipótesis no fue contemplada en la normativa aplicable.

En ese tenor, resulta carente de sustento lo alegado por la parte actora al señalar que únicamente es procedente delegar funciones cuando no se hayan inscrito personas a integrar los referidos consejos.

Por otra parte, en el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, por el que se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el considerando 19, se precisó que:

19. Que del dictamen que presenta la Comisión se desprende que existen Municipios donde no es posible celebrar la integración de Consejos Municipales con el número indispensable de integrantes para garantizar su adecuado funcionamiento.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de haberse llevado a cabo una amplia convocatoria para la inscripción y registro de aspirantes, hubo algunas localidades donde existieron escasos o nulos registros de participación, y por lo tanto no es posible realizar una integración suficiente.

En el referido dictamen, se detallan los casos concretos, mismos que son expuestos de forma individualizada por Municipio, resultando así 11 municipios donde no es posible la conformación de Consejos Municipales con el número indispensable de integrantes.

Finalmente, en el punto de acuerdo tercero, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que respecto a los once Consejos Municipales que no fue posible integrarlos, procediera en términos de lo establecido por el artículo 8 numeral 2, fracción I de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y numeral 2, del artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se tiene que en el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, se precisó que con motivo de la no instalación de los once consejos municipales se procedería a ejercer la facultad de atracción, sin que dicho acuerdo hubiera sido impugnado referente a la no instalación de los once consejos municipales.

Por tanto, existieron diversos momentos en que la autoridad responsable hizo referencia acerca de la facultad de atracción y delegación con que cuenta, por lo que al no haberse controvertido dicha situación, cada una de las etapas transcurridas en la preparación de la elección hasta la presente impugnación quedó firme. De este modo, el momento procesal oportuno para impugnar la no instalación de los once consejos municipales era al momento de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, sin que dicha circunstancia haya acontecido.

En consecuencia, la facultad de atracción y delegación que se ejerció en los once consejos municipales, fue conforme a derecho, al realizarse bajo lo establecido en la ley y lineamientos de la materia, de ahí que los agravios 1 y 2 expuestos por el actor resulten **infundados**.

Ahora bien, el actor hace valer en los **agravios 3 y 5**, que, la autoridad responsable debió hacer una delegación parcial hasta tener un consejo municipal totalmente conformado, por lo que debió realizar las acciones suficientes y necesarias para la instalación de los consejos municipales electorales y atender la particularidad de cada municipio, emitiendo una nueva convocatoria flexibilizando los requisitos para garantizar el acceso y conformación de los consejos.

Dichos agravios se estima **infundados**, en atención a que la autoridad responsable sí realizó las acciones suficientes y necesarias tendentes a conformar los consejos municipales, sin embargo el hecho de que en los once municipios en que no se pudieron instalar los consejos,

atendió a que no hubo suficientes aspirantes que se registraran.

En efecto, del acto impugnado se advierte que, el Instituto Electoral local no solo se conformó con emitir el acuerdo IEEPCO-CG-49/2017, por el que se emitió la Convocatoria para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, sino que, posteriormente con fecha treinta de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-54/2017, por el que se modifican los plazos de las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, esto con la finalidad de que las personas interesadas estuvieran en aptitud de registrarse.

No obstante lo anterior, nuevamente con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete mediante acuerdo IEEPCO-CG-60/2017, se modificaron los plazos de la Convocatoria para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales que fungirían durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en razón de ser insuficiente el número de aspirantes que hasta ese momento habían presentado la solicitud para integrar los Consejos Municipales Electorales.

Como se advierte, el Instituto Electoral Local, amplió dos veces el plazo dado en la convocatoria inicial, pues de este modo los ciudadanos que aspiraban a integrar los Consejos Municipales Electorales contarían con un mayor lapso de tiempo para presentar su registro y así quienes no se presentaran a registrarse sería porque no tenían la

voluntad o porque no contaban con los requisitos exigidos, pero no porque el plazo para el registro fuera mínimo.

En ese tenor, es evidente que la autoridad responsable si efectuó los actos necesarios para que los ciudadanos pudieran registrarse, sin que fuera procedente que, se flexibilizaran los requisitos para el registro en los once municipios en los que no se instalaron los consejos, ya que dichos requisitos exigidos fueron los mismos para conformar todos los consejos municipales, además de que dichos requisitos son los indispensables para que conformar un órgano electoral de la naturaleza de los consejos municipales.

Por lo que, este tipo de requisitos están encaminados a garantizar que los integrantes de los consejos municipales sean profesionales en su desempeño. De ahí que no haya justificación en disminuir los requisitos para conformar los consejos municipales.

Así mismo, en el artículo 5, numeral 2 de los Lineamientos para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y numeral 2, del artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se precisa que, en todos los casos el Consejo General deberá considerar que la atracción y en su caso delegación de facultades de algún órgano desconcentrado, así como la no instalación o desaparición de Consejeros Municipales, **procurará la profesionalización de sus integrantes**, y que en todo momento los trabajos de preparación de la elección así como el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, se apeguen a los principios de la función electoral.

En ese sentido, es incuestionable que la autoridad responsable sí cumplió con desplegar las acciones necesarias para conformar los consejos municipales electorales, razón por la cual resultan infundados los agravios hechos valer por el actor.

En cuanto al **agravio** número **4** vertido por el actor, en el que alega que al delegar las funciones tenemos que los municipios que supuestamente no se instalaron están a más de ocho horas de la cabecera distrital, siendo así la falta de certeza sobre los resultados y el traslado de la paquetería el día de la jornada, es **infundado**, por lo siguiente:

En el numeral 3 del artículo 5, de los Lineamientos para ejercer la facultad de atracción del citado Instituto, establece que para efecto de que se ejerza la facultad de atracción y delegación, el Consejero General deberá aprobar un dictamen fundado y motivado que contendrá dentro de otras circunstancias, los trabajos de la elección inmediata anterior, la distancia que guarde con alguna cabecera distrital y la dificultad para su acceso así como los medios de comunicación disponibles.

Ahora bien, de los dictámenes anexos al acuerdo impugnado, se desprende que el Instituto Electoral Local sí analizó las circunstancias relativas a la distancia en relación con la cabecera municipal, la comunicación y como referencia la forma en que se desarrolló la elección inmediata anterior.

En ese sentido, se precisó que en los doce consejos municipales no hubo incidencias en el proceso electoral anterior, así mismo que éstos doce si cuentan con medios de comunicación suficientes para establecer un contacto con la

cabecera distrital correspondiente al cual se delegaran sus facultades.

Por otra parte, se desarrolló debidamente la distancia a la que se encuentra cada consejo municipal de la cabecera distrital, precisándose las carreteras por las cuales se accede, los kilómetros de distancia a que se encuentran, y que su cercanía favorece la labor de coordinación para llevar a cabo el traslado de los paquetes electorales y el cómputo de la votación correspondiente, máxime que en muchos municipios se encuentran vías de acceso rápidas como carreteras federales.

En consecuencia, es infundado lo que pretende hacer valer el actor, ya que en el caso sí se analizó debidamente las distancias y forma de comunicación de los consejos municipales con las respectivas cabeceras distritales, a efecto de que las labores se lleven a cabo sin incidencias y de manera pronta, sin que se vulnere el principio de certeza respecto a los resultados y traslado de la paquetería.

Ahora bien, en el **agravio** marcado con el número **6**, en el que el actor argumenta que, en el acuerdo impugnado no se detallan los motivos por los cuales no se atendieron los derechos de las personas que se inscribieron para ser integrantes de los consejos municipales, aun cuando era su obligación darles una respuesta por escrito, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local; tan es así que no existe detallado los motivos del porque no se instalaron los consejos, tampoco las acciones que realizó la responsable en cada uno de los municipios a efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza y legalidad, dicho agravio se estima **infundado**.

Lo anterior es así ya que, en primer término en el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, se hizo referencia de que hubo municipios en donde no fue posible celebrar la integración de Consejos Municipales con el número indispensable de integrantes para garantizar su adecuado funcionamiento, además de que en el dictamen aprobado se precisaron las particularidades de cada caso, en ese sentido, los ciudadanos que no fueron seleccionados para conformar los consejos municipales de los cuales se delegaron las facultades estuvieron en aptitud de impugnar dicho acuerdo.

Esto es que, el momento procesal para alegar que no se les dio a conocer del por qué no fueron seleccionados para conformar los consejos municipales en los que se inscribieron, fue al momento de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, de ahí que no le asista la razón al actor de argumentar que no se les dio una respuesta por escrito.

Por otra parte, en lo relativo a que no existen detallados los motivos del porqué no se instalaron los consejos ni tampoco las acciones que realizó la responsable en cada uno de los municipios se estima **infundado**, ya que como se precisó en líneas que anteceden, en el acuerdo impugnado sí se establecieron los hechos que llevó a cabo el Instituto Electoral Local para conformar los consejos municipales, como fue ampliar en dos ocasiones el plazo para el registro de los aspirantes, ello con la finalidad de que un mayor número de personas pudiera registrarse.

Sin embargo, aun cuando se otorgó facilidad en los plazos para el registro, las personas no acudieron a registrarse, sin que dicho actuar sea imputable a la responsable.

Por otro lado, en el acuerdo impugnado se aprobaron los dictámenes por los cuales se delegaron las facultades de los consejos municipales, describiendo en cada caso las particularidades de cada municipio y las razones por las cuales procedía la delegación al distrito correspondiente.

Aunado a ello, también en un acuerdo previo como fue el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, por el que se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, también se hizo referencia a la razón por la cual no se pudieron integrar los doce consejos municipales. Por lo que nuevamente, los ciudadanos estaban en aptitud de impugnarlo por esta razón.

Por tanto, al quedar acreditado que la autoridad responsable sí precisó las acciones que llevó a cabo para conformar los consejos municipales, se estima **infundado** el agravio hecho valer.

Por otra parte, relativo al **agravio** número **7**, consistente en que, en el consejo municipal de Magdalena Tlacotepec, no existe certeza sobre la situación ahí acontecida, pues a decir del actor, si existe voluntad de los ciudadanos y ciudadanas de conformar el consejo municipal y es sospechoso que solamente el Presidente del Consejo se haya presentado el día de la instalación, más aun cuando el dictamen no hace mayor referencia de que pasó ese día, pues la responsable solo se limitó a decir que los convocaron y no acudieron, sin

embargo jamás existió una renuncia, es decir no existe una manifestación directa y ratificada por las personas en el sentido de exteriorizar su negativa de realizar funciones de consejeros.

El agravio citado, se estima **infundado** en atención a que, en el dictamen integral para la delegación de las facultades y atribuciones del consejo municipal electoral de Magdalena Tlacotepec, anexo al acuerdo impugnado sí se expusieron los motivos por los cuales no fue posible conformar dicho consejo.

Esto es así, pues se apuntó que:

“...Que el ciudadano **Carlos Girón Zárate**, designado como presidente del Consejo Municipal Electoral de Magdalena Tlacotepec mediante el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-079/2017, presentó al 18 Consejo Distrital con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, un informe el día 29 de diciembre de 2017, fecha en que hubo convocado a la Sesión Especial de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Magdalena Tlacotepec, manifestando que tras notificar la convocatoria escrita a los Consejeros Electorales Propietarios y al Secretario del Consejo Municipal, éstos no se presentaron a la Sesión Especial de Instalación; y por lo tanto, procedió en términos de lo señalado por el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, convocando a sesionar nuevamente dentro del término de las 24 horas; sin embargo, el secretario, las y los consejeros electorales tampoco se presentaron.

A la segunda convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral de Magdalena Tlacotepec, acudió el Secretario del 18 Consejo Distrital Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, quien levantó acta circunstanciada de la ausencia del secretario y consejeros electorales a la sesión convocada.

Por lo tanto, no fue posible la instalación del Consejo Municipal Electoral de **Magdalena Tlacotepec**. ...”

Como se advierte, se expuso que en la fecha señalada para la instalación del consejo municipal, los Consejeros Electorales Propietarios y al Secretario del consejo municipal no se presentaron, sin embargo el Presidente del consejo municipal, los convocó nuevamente para sesionar en el término de veinticuatro horas.

No obstante lo anterior, el secretario, las y los consejeros electorales tampoco se presentaron, para lo cual, el Secretario del 18 Consejo Distrital Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, fue quien levantó acta circunstanciada en la que precisó la ausencia de los integrantes del consejo municipal a la sesión convocada.

Bajo esas condiciones fue que el Instituto Electoral Local determino que no era posible instalar el consejo municipal. Por lo que, es incorrecta la apreciación del actor, al señalar que no se expusieron los motivos por los cuales no se instaló el citado consejo municipal.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien es cierto, de acuerdo a lo establecido con el artículo 57 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y artículo 17 numeral 1 del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, designados por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.

Así mismo, el artículo 53, numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que, en caso de ausencia temporal del Secretario, sus funciones serán cubiertas por el consejero electoral que designe el Consejo Distrital o Municipal a propuesta del Presidente y cuando sea definitiva el Consejo General hará la designación correspondiente.

En base a la normativa citada, lo procedente en el caso debió ser que, ante la ausencia de los integrantes del consejo municipal se debió convocar a los suplentes para que éstos asumieran el cargo.

Sin embargo, es un hecho notorio que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, por el que se aprobaron las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, en el caso del Municipio de Magdalena Tlacotepec, únicamente se designó a un consejero electoral suplente.

Razón por la cual, aun cuando se hubiera convocado a dicho consejero, tampoco hubiera sido materialmente posible conformar el consejo municipal con los suplentes, dado que no existía el número adecuado para la integración del consejo.

En ese tenor, a ningún fin práctico llevaría agotar lo previsto en los numerales antes citado, ya que el número de suplentes no alcanza para conformar el consejo municipal. En consecuencia, se estima que el actuar de la autoridad responsable sí fue correcto.

Bajo tales consideraciones, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Finalmente, en lo concerniente al **agravio** número **8**, consistente en que, el acuerdo carece de congruencia y motivación, pues se dice que se delega la función a los consejos distritales, sin embargo no precisa en forma detallada que funciones deben desempeñar, incumpliendo así como lo referido en el artículo 6, numeral 2 del Lineamiento del Instituto Electoral Local para ejercer a facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 53, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Se estima **infundado** el agravio hecho valer ya que, del acuerdo impugnado en el considerando catorce se desprende que, toda vez que como se estipula en los Lineamientos, al realizar la atracción de funciones de un órgano desconcentrado, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo las funciones que deban ser delegadas, el Consejo General señaló que: *“...respecto a las funciones que deberán ser delegadas, al no haberse instalado los Consejos Municipales, deben de ser la totalidad de las funciones las que deban ser desarrolladas por estos órganos”*.

Esto es que, al no haberse efectuado una delegación parcial, sino una delegación total, bastaba con que se precisara en el acuerdo impugnado que se delegaban todas las facultades de los consejos municipales en el respectivo consejo distrital, sin que fuera necesario que, se describieran las facultades que competen a los consejos municipales.

Lo anterior, ya que la omisión de describir las facultades completas de los consejos municipales, no trae como consecuencia que el acuerdo impugnado se invalide, ya que está precisado que al no instalarse un consejo municipal es evidente que todas las facultades inherentes al mismo serán delegadas.

Por lo que, la razón de precisar las facultades delegadas tiene su fundamento en que hay casos en los cuales no se delegan todas las facultades y así para no generar confusión e intromisión de funciones, es indispensable que las mismas se detallen, sin que sea lo que aconteció en el presente caso,

pues en los doce consejos municipales que refiere el acuerdo impugnado no pudo efectuarse la instalación por lo cual la totalidad de las facultades fueron delegadas.

En base a lo antes expuesto y en virtud de que los agravios vertidos por el actor se han declarado **infundados**, lo procedente es **confirmar** el acto materia de la presente impugnación.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acto materia de la presente impugnación, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.